

Talca, treinta de Marzo de dos mil quince.-

Por entrada con esta fecha a mi despacho

VISTOS:

A fojas 2 y siguientes, don MARIO HUMBERTO SANCHEZ ESPINOZA, Comerciante, Cédula de Identidad N° 7.116.562-0 domiciliado en Calle 11 Poniente N°265 de la Comuna de Talca, deduce denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios conforme a las normas de la Ley 19.496 en contra de **CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A. representado por el Sr. **EDUARDO VALDES CASTRO**, ambos con domicilio en Avda. Carlos Schorr N°411 de la ciudad de Talca, acciones que funda en los siguientes antecedentes:**

Manifiesta que con fecha 13 de Diciembre de 2012, siendo las 14 horas ,mientras almorzaba en el sector habilitado para ello del Supermercado denunciado ,le sucede un hecho humillante y desagradable para él ,ya que siendo cliente habitual de dicho establecimiento ,luego de almorzar se dirige a tomar su auto con el fin de volver a su trabajo ,pero con sorpresa es conminado por guardias del recinto para que volviese a pagar la bebida que había consumido, supuestamente porque no la había cancelado. Agrega que le explica, de buena manera, a uno de los cocineros de apellido González que sí la había cancelado y le exhibe la boleta ,quien aun así insiste en ello, llamando al jefe del restaurante Sr.Oyarce, el que sin mediar provocación alguna y de forma prepotente y grosera, lo insulta con graves expresiones injuriosas. Lo peor de todo ello es que siendo este hecho alrededor de las 14 horas , había gran afluencia de público, y siendo una persona que ejerce el comercio de persona a persona, fue observado por clientes suyos, lo que a su juicio constituye una denostación aun mayor.-

Agrega que en derecho, se ha infringido por parte de la denunciada los Arts. 1 y 19 de la Constitución Política del Estado, y



**SENTENCIA
EJECUTORIADA**

artículos 3 letras "c" y , "e", 12 y 23 de la ley 19.496. Civilmente demanda una indemnización de perjuicios por daño patrimonial por valor de \$200.000 y por concepto de daño moral por valor de \$ 600.000, más costas -

A fojas 29 a 32, se lleva a cabo el comparendo de estilo con la presencia de ambas partes, rindiendo la prueba documental y testimonial que rola en autos.-

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, la parte denunciada y demandada procede a deducir tacha en contra de la testigo Sra.CERVELA SEGURA por considerar que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, por tener interés en el mismo. La tacha se fundamenta en la respuesta de la testigo, que de manera previa a prestar declaración respecto del fondo tiene una opinión preconcebida en orden a que la parte que la presenta obtenga resultados favorables en este juicio.-

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido, el denunciante señala que los fundamentos de la tacha interpuesta no se condicen con lo que manifiesta la testigo en cuanto a que ella plantea que se haga justicia y no tiene interés creado en que él gane o pierda el juicio.-,

TERCERO: Que de los dichos de la testigo indicada no es posible inferir que se configure respecto de ella la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de procedimiento Civil, y considerando además que la prueba en este tipo de procedimiento se aprecia conforme a las normas de la sana crítica, el Tribunal



artículos 3 letras "c" y , "e", 12 y 23 de la ley 19.496. Civilmente demanda una indemnización de perjuicios por daño patrimonial por valor de \$200.000 y por concepto de daño moral por valor de \$ 600.000, más costas -

A fojas 29 a 32, se lleva a cabo el comparendo de estilo con la presencia de ambas partes, rindiendo la prueba documental y testimonial que rola en autos.-

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, la parte denunciada y demandada procede a deducir tacha en contra de la testigo Sra.CERVELA SEGURA por considerar que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, por tener interés en el mismo. La tacha se fundamenta en la respuesta de la testigo, que de manera previa a prestar declaración respecto del fondo tiene una opinión preconcebida en orden a que la parte que la presenta obtenga resultados favorables en este juicio.-

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido, el denunciante señala que los fundamentos de la tacha interpuesta no se condicen con lo que manifiesta la testigo en cuanto a que ella plantea que se haga justicia y no tiene interés creado en que él gane o pierda el juicio.-,

TERCERO: Que de los dichos de la testigo indicada no es posible inferir que se configure respecto de ella la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de procedimiento Civil, y considerando además que la prueba en este tipo de procedimiento se aprecia conforme a las normas de la sana crítica, el Tribunal



SENTENCIA
EJECUTORIA

procederá a rechazar la tacha interpuesta, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se le asigne a su testimonio, en conformidad a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 18.287.-

B) .-EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

CUARTO: Que, la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada a los Arts. 1 y 19 de la Constitución Política del Estado artículo 3 literal "c" y "e", 12 y 23 de la Ley 19.496. En la especie, que la parte denunciada no habría respetado la dignidad del consumidor .-

QUINTO: Que, la denunciada al contestar las acciones entabladas en su contra solicita el rechazo de las mismas, en consideración a que en ningún caso se comprometió la dignidad o derechos del denunciante, y menos aún, se efectuó de manera inadecuada la consulta acerca de si habría pagado el consumo de una bebida. Agrega que tampoco se le imputó la comisión de delito alguno ni fue retenido en el local de la denunciada .-

SEXTO: Que, a objeto de acreditar sus dichos la parte denunciante produjo produce prueba documental rolante de fojas 1 de autos, no objetada de contrario.-

SEPTIMO: Que asimismo, la parte denunciante rinde la testimonial de doña VALENTINA FRANCIA PAZ CERVELA SEGURA, quien legalmente juramentada y no tachada declara a fojas 30 y 31 de autos.-

OCTAVO: Que, efectuado un análisis de los anteceden la forma prescrita en el artículo 14 de la Ley 18.287, esto es, conforme a las Normas de la sana crítica, es dable señalar lo siguiente:

En primer término, para efectos de establecer la concurrencia de infracción a las normas de protección al consumidor en el caso sublite, fundamental resulta al efecto analizar la prueba rendida en el juicio.-



SENTENCIA
EJECUTORIADA

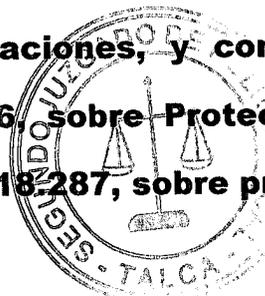
Al efecto, habiéndose controvertido el hecho narrado por el denunciante, correspondía a dicha parte acreditarlo. Para tal efecto, rindió la testimonial de Cervela Segura, quien depone a fojas 30 y 31, señalando que escuchó un altercado entre funcionario, guardias y el denunciante, a quien trataron de ladrón, y que éste último mostraba la boleta mientras discutía. Al respecto, apreciado dicho único testimonio conforme al artículo 14 de la Ley 18.287, este sentenciador concluye que tal atestado resulta insuficiente para provocar en el Tribunal la convicción acerca de la efectividad que la denunciada ha vulnerado las disposiciones legales citadas por el denunciante, no habiendo en el proceso otro antecedente probatorio suficiente para provocar tal convicción, razón por la cual se rechazará la denuncia de autos.-

C) EN CUANTO A LO CIVIL:

NOVENO: Que, don **MARIO HUMBERTO SANCHEZ ESPINOZA**, ha procedido a deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.** representado por el Sr. **EDUARDO VALDES CASTRO**, a objeto que éste sea condenado a pagarle la suma de \$200.000 por concepto de daño patrimonial y de \$600.000 por concepto de daño moral, más las costas de la causa.-

DECIMO: Que, habiendo sido rechazada la denuncia infraccional interpuesta en autos, necesariamente ha de rechazarse también la Acción civil deducida por el actor, por no constar la relación de causalidad necesaria entre la existencia de una contravención y los daños demandados.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los





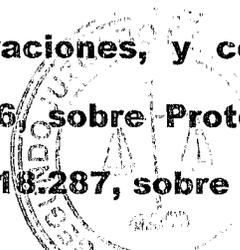
Al efecto, habiéndose controvertido el hecho narrado por el denunciante, correspondía a dicha parte acreditarlo. Para tal efecto, rindió la testimonial de Cervela Segura, quien depone a fojas 30 y 31, señalando que escuchó un altercado entre funcionario, guardias y el denunciante, a quien trataron de ladrón, y que éste último mostraba la boleta mientras discutía. Al respecto, apreciado dicho único testimonio conforme al artículo 14 de la Ley 18.287, este sentenciador concluye que tal atestado resulta insuficiente para provocar en el Tribunal la convicción acerca de la efectividad que la denunciada ha vulnerado las disposiciones legales citadas por el denunciante, no habiendo en el proceso otro antecedente probatorio suficiente para provocar tal convicción, razón por la cual se rechazará la denuncia de autos.-

C) EN CUANTO A LO CIVIL:

NOVENO: Que, don **MARIO HUMBERTO SANCHEZ ESPINOZA**, ha procedido a deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.** representado por el Sr. **EDUARDO VALDES CASTRO**, a objeto que éste sea condenado a pagarle la suma de \$200.000 por concepto de daño patrimonial y de \$600.000 por concepto de daño moral, más las costas de la causa.-

DECIMO: Que, habiendo sido rechazada la denuncia infraccional interpuesta en autos, necesariamente ha de rechazarse también la Acción civil deducida por el actor, por no constar la relación de causalidad necesaria entre la existencia de una contravención y los daños demandados.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los



SENTENCIA
EJECUTORIA

Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SE DECLARA:

- 1.- Que se rechaza la tacha interpuesta en contra de la testigo Cervela Segura**
- 2.- Que SE RECHAZAN en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas por don MARIO HUMBERTO SANCHEZ ESPINOZA.-**
- 2.- Que NO SE CONDENA a la parte denunciante y demandante civil al pago de las costas de la causa, por estimar el Tribunal que ha tenido motivos plausibles para litigar.-**

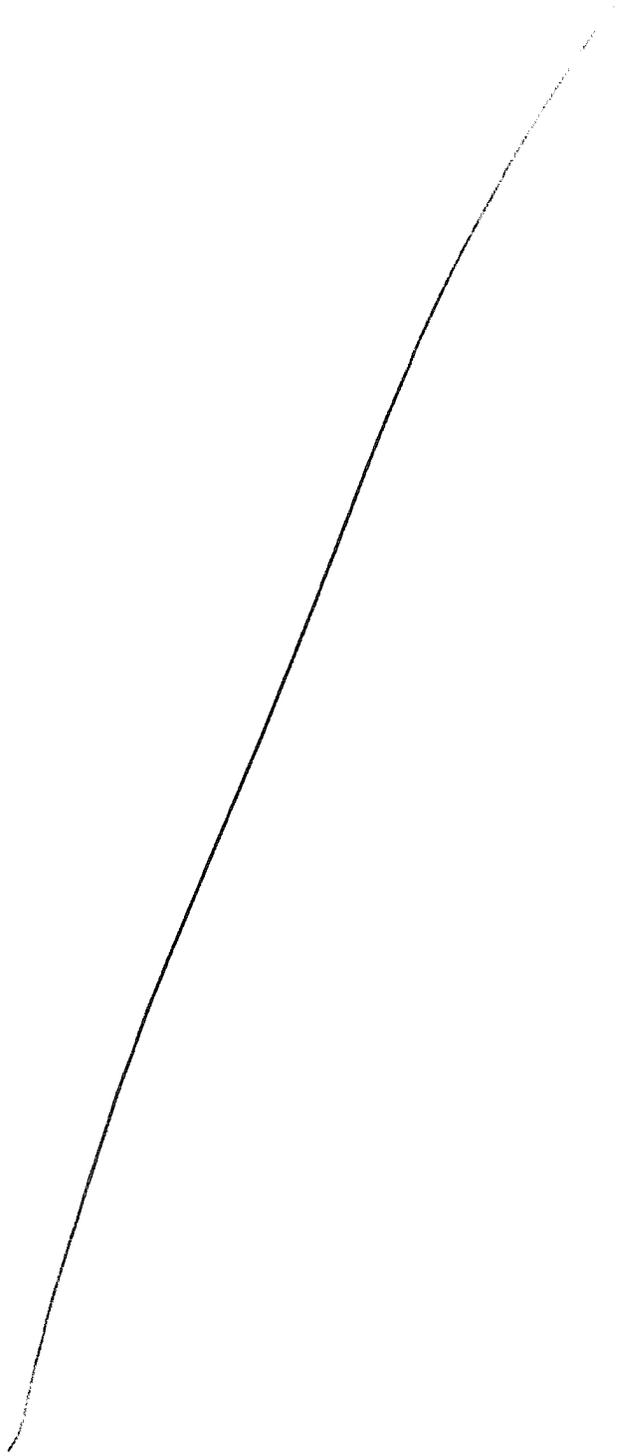
Regístrese, notifíquese mediante carta certificada, en conformidad a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley 18.287, y en su oportunidad, archívese.-

Causa Rol N° 1461-13/PJI/RCS

**Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARIAS, Juez Letrado Titular.
Autoriza el Sr. PABLO PEREZ ROJAS, Secretario Letrado Titular.**



**SENTENCIA
EJECUTORIADA**



Certifico: que compareció a estrados, escuchó relación pública e hizo uso de su derecho de alegar el abogado don Víctor Valenzuela Riquelme, por la parte recurrente. Talca, 21 de septiembre de 2015.


Alejandra Castro Leyton
Relatora Ad-Hoc

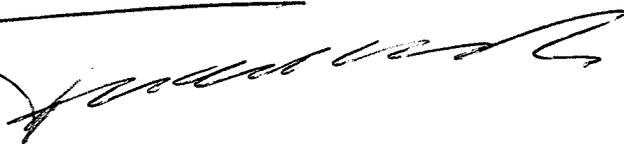
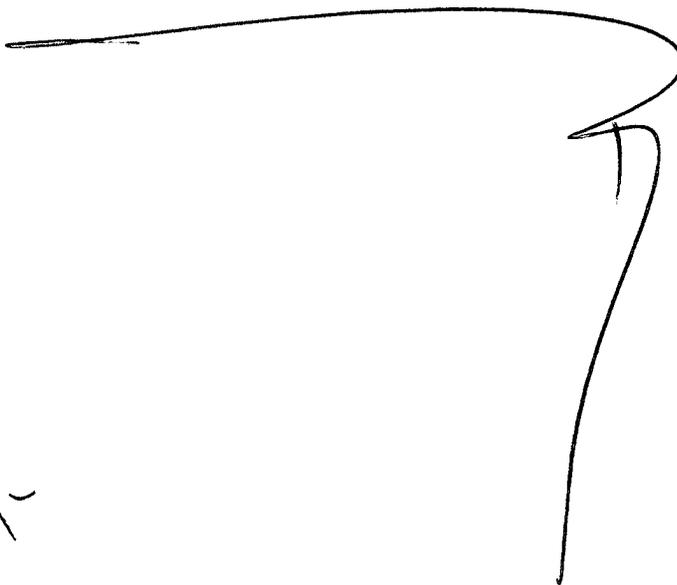
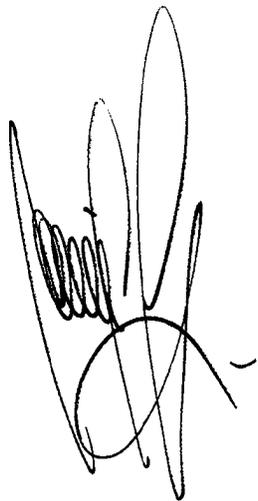
Talca, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, la sentencia de treinta de marzo del año en curso, escrita de fojas 42 a 44, sin costas del recurso.

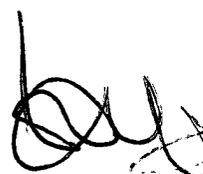
Regístrese y devuélvase.

Rol N° 858-2015 Civil



SENTENCIA
EJECUTORIA

PRONUNCIADA POR LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA, MINISTRO DON RODRIGO BIEL MELGAREJO, MINISTRO DON CARLOS CARRILLO GONZALEZ Y ABOGADO INTEGRANTE DON HERNAN FUENTES ACEVEDO.



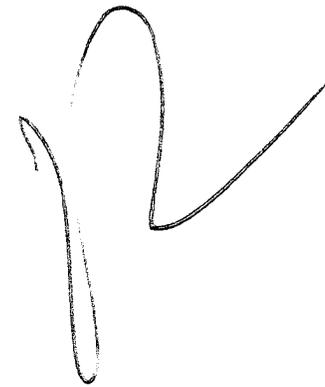
GONZALO PÉREZ CORREA
SECRETARIO

TALCA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, NOTIFIQUÉ POR EL ESTADO DIARIO LA SENTENCIA QUE ANTECEDE




Unidad de Notificación
Revisado

SENTENCIA
EJECUTORIADA



2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1.º PONIENTE N° 1133
TALCA

Talca, veinticinco de Febrero de dos mil dieciséis.-

CERTIFICO:

Que la copia del fallo que antecede rolante desde fojas 42 a 44 y fojas 70 y 70 vta. de autos, corresponde a la causa Rol 1461-2013/PJI es copia fiel de su original, que he tenido a la vista.


PATRICIO VERGARA LETELIER
SECRETARIO SUBROGANTE



